



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00577-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 25 de agosto de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor YERSON JAVIER DURAN ENDO y a quien se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora **KENLY CAROLINA PORRAS MOLANO**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **YERSON JAVIER DURAN ENDO**, la cual, culminó con la resolución de fecha 14 de julio de 2021, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora **KENLY CAROLINA PORRAS MOLANO**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor YERSON JAVIER DURAN ENDO, quien, indicó: "(...) Me ratifico de lo expuesto en el escrito de solicitud de incumplimiento, los hechos ocurrieron el día veintitrés (23) de junio del año en curso a eso de las 12 pm aproximadamente, en la casa donde vivía anteriormente con él, fui para sacar mis cosas, empecé a empacar mis cosas y él me llamó para hablar y le dije que era una decisión tomada y que quería mi tranquilidad, me lanzó a la cama para abrazarme y no quería, me quitó y empezó a decirme que me fuera y a insultarme u después me dio un puño en la cara y después saco una navaja e hizo el amague de apuñalarme en la espalda y me dijo: lárguese o la mato, cogí mi maleta y me fui corriendo, PREGUNTADA: algo más que desee agregar? CONTESTO: El día 29 de julio me envió un mensaje de texto a la 1:52 pm tratándome mal e insultándome."

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia, y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor YERSON JAVIER DURAN ENDO, a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar, sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice, cuando fuere inminente”*.

Es así, como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17 M. P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilizarían del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible, la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, **por primera vez**, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

- Descargos del incidentado YERSON JAVIER DURAN ENDO.
- Dictamen de Medicina Legal de fecha 30 de junio, 29 y 30 de julio de 2021.
- Mensaje vía WhatsApp por parte del incidentado a la incidentante.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante en donde manifestó que “(...) Me ratifico de lo expuesto en el escrito de solicitud de incumplimiento, los hechos ocurrieron el día veintitrés (23) de junio del año en curso a eso de las 12 pm aproximadamente, en la casa donde vivía anteriormente con él, fui para sacar mis cosas, empecé a empacar mis cosas y él me llamó para hablar y le dije que era una decisión tomada y que quería mi tranquilidad, me lanzó a la cama para abrazarme y no quería, me quitó y empezó a decirme que me fuera y a insultarme y después me dio un puño en la cara y después saco una navaja e hizo el amague de apuñalarme en la espalda y me dijo: lárguese o la mato, cogí mi maleta y me fui corriendo, PREGUNTADA: algo más que desee agregar? CONTESTO: El día 29 de julio me envió un mensaje de texto a la 1:52 pm tratándome mal e insultándome.” Por su parte, el convocado, señor YEISON JAVIER DURAN ENDO, en sus descargos rendidos refirió: “. Quiero aclarar varias cosas, ella llegó a la casa y le dije que habláramos, y acepté que se fuera y ella empezó a agredirme con las bolsas que tenía, le quitó las llaves porque me amenazó con sacarme las cosas de mi casa, en ningún momento le pegué ni le saque una navaja. Las agresiones siempre han sido mutuas, ella también me pega y me ofende (...)”.

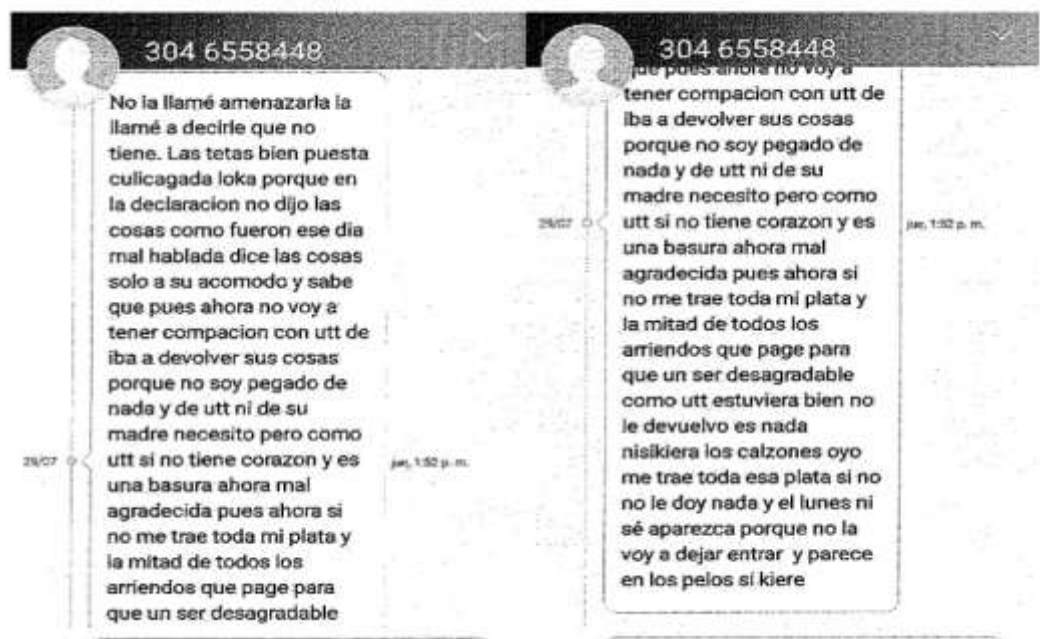
En el caso bajo estudio, obra Dictamen de Medicina Legal de fecha 30 de julio de 2021, en el que se le otorga una incapacidad de cinco (5) días, a la incidentante y en el que se refiere que, “la violencia de pareja es desde hace 4 meses”. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá analizar, como corresponde, las pruebas aportadas en el expediente y lo señalado por los convocados.

Esa entidad, señaló:

“La violencia física hacia la usuaria ha estado presente en la relación sentimental en la cual, Yerson Javier Duran Endo, utiliza las diferencias morfológicas, que en su condición de hombre son evidentes en la mayor capacidad de la fuerza física para ejercer dominio sobre Kenlly Carolina, **dejando huellas visibles en su cuerpo**, Por su parte, la violencia psicológica se encuentra caracterizada por la presencia continuada de insultos, humillaciones, intimidación, la desvalorización total como persona por medio de críticas y burlas, control de actividades diarias, constantes acusaciones de infidelidad, control de imagen de Kelly Carolina, restringiéndole formas de vestir o del uso del maquillaje, culpabilización de las conductas violentas, amenazas verbales de muerte, amenazas con arma blanca, adicionalmente, el excompañero ha ejercido el uso de la manipulación para obligar a la usuaria a mantener interacción sexualizada; que “a partir del proceso realizado siguiendo el protocolo de Valoración de Riesgo con mujeres por parte de su pareja o expareja elaborado por el INMLCF (2017), se identificó, por parte de esta entidad, un riesgo EXTREMO”; a su vez, la entidad, concluye que, de acuerdo con los hallazgos de la violencia y lo resultados de la aplicación de la escala en el presente caso, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y el antecedente de agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora KENLLY CAROLINA PORRAS MOLANO, en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes, en aras de proteger la vida de la accionante.

Finalmente, da cuenta el mensaje vía WhatsApp, por parte del incidentado, hacia la denunciante, donde se evidencia, que no tiene control emocional al momento de comunicarse con ella, por lo que, indefectiblemente, se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo, contra el señor YEISON JAVIER

DURAN ENDO, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. (se exhibe el mensaje antes referido)



Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor YEISON JAVIER DURAN ENDO, sin más consideraciones, por innecesarias.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0166**

HOY: **29 de noviembre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaría